

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Proceso: EXONERACION DE ALIMENTOS.
Demandante: FERNANDO HERRERA SALGADO.
Demandado: DIEGO ANDRÉS HERRERA PATRICIO.
Radicado: 44-001-31-84-000-2022-00458-00.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. – Riohacha, La Guajira, veinticinco (25) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023).

EL ASUNTO

Procede el despacho a decidir mediante sentencia anticipada, conforme a los presupuestos del artículo 278 del C.G.P en el proceso dentro del cual el señor FERNANDO HERRERA SALGADO, identificado con C.C. No. 72.044.897 pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impuso a favor de su hijo DIEGO ANDRES HERRERA PATRICIO, Identificado con C.C. No. 1.118.871.642, como seguidamente se expone:

LA DEMANDA

Promueve el demandante demanda de exoneración de cuota alimentaria de su hijo, en atención a que este es mayor de edad, culminó sus estudios, no ha realizado estudios en la universidad y actualmente se encuentra laborando, por tal razón no le asiste obligación alimentaria alguna con relación a los alimentos de su hijo.

Por tanto, solicita que se exonere de cuota alimentaria y se levanten las medidas cautelares en su contra.

EL TRÁMITE PROCESAL

Se presentó demanda por parte del demandante solicitando la exoneración de la cuota alimentaria y levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso de alimentos con radicación 2013-00550-00.

Mediante auto de fecha 5/12/2022 se admite la demanda y ordena la notificación a la parte demandada DIEGO ANDRES HERRERA PATRICIO, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado contestó mediante apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, allegando certificación que demuestra su condición actual de estudiante en el programa Técnico

2022-00458-00. Exoneración .

Laboral por Competencias en Análisis y Desarrollo de Sistema de Información, expedida por institución ENTISENAF.

Por auto de fecha Julio 13 del año en curso, el Despacho por necesidad de la prueba, ordena oficiar a la institución ENTISENAF, a fin que remitiera certificación actualizada donde se hiciera constar la vinculación como estudiante a esa entidad del joven DIEGO ANDRES HERRERA PATRICIO.

Llegado el momento de proferir sentencia anticipada en este caso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, señaló lo siguiente respecto a la procedencia de la sentencia anticipada de forma escritural:

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en Cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...)".

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubiere pruebas que practicar".

De lo anterior, resulta diáfano que, en este caso, es deber del despacho proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., teniendo en cuenta que las pruebas para fallar son únicamente documentales, lo que aplica en este evento por cuanto se allegó al proceso prueba documental solicitada por este despacho de oficio, la cual es suficiente para proferir fallo.

Ahora bien, el señor FERNANDO HERRERA SALGADO, identificado con C.C. No. 72.044.897, mediante demanda pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impusiera a favor de su hijo DIEGO ANDRES HERRERA PATRICIO, Identificado con C.C. No. 1.118.871.642, quien según su dicho es una persona mayor de edad, culminó sus estudios, no ha realizado estudios en la universidad y actualmente se encuentra laborando, por tal razón no le asiste ninguna obligación alimentaria con el mentado señor.

Por todo lo anterior, el despacho está llamado a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la exoneración de cuota alimentaria solicitada por el señor FERNANDO HERRERA SALGADO en contra de su hijo mayor de edad?

El despacho responderá los anteriores interrogantes, para lo cual bastan los siguientes argumentos:

Los alimentos como derecho y deber se encuentran regulados en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, artículos 24 y 111 de la ley 1098 de 2006, como una obligación que consiste en suministrar periódicamente al cónyuge, hijo o pariente cierta cantidad de dinero o especies para sufragar las necesidades básicas para subsistir. Cuando son en favor de menores de edad implican todo lo necesario para recreación, vestido, vivienda, educación, salud y demás que ayuden a la protección integral y que demuestren la protección prevalente que les asiste a los niños, niñas y adolescentes.

Por consiguiente, el derecho de alimentos se deriva del vínculo familiar y es una obligación que se fundamenta en el principio de solidaridad, bajo el supuesto que el alimentario no está en la capacidad de subsistir por sí mismo y se deben imponer teniendo en cuenta las capacidades del alimentante.

La jurisprudencia actual estipula que por regla general se deben garantizar alimentos a los hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o los mayores de edad que estén estudiando en universidad, siempre y cuando no superen los 25 años. Igualmente se deben alimentos a los mayores de edad que por su condición física o mental tengan algún impedimento para suplirse por sí mismos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Ahora bien, en la demanda de exoneración de alimentos, el demandante aporta como pruebas documentales las siguientes:

- Poder para actuar.
- Registro civil de nacimiento de DIEGO ANDRES HERRERA PATRICIO.
- Certificado de secretaría general de la Universidad de la Guajira donde consta que el señor DIEGO ANDRES HERRERA PATRICIO no ha cursado ninguna carrera.
- Certificado de la Universidad de la Guajira.
- Constancia de audiencia de conciliación ante la Procuraduría de Familia.
- Fotocopia de Sofía Plus donde indica el curso cursado por el señor DIEGO ANDRES HERRERA PATRICIO.
- Copia de la demanda y fallo donde regula los descuentos del señor FERNANDO HERRERA SALGADO.
- Constancia de la Policía donde muestra que el señor DIEGO ANDRES HERRERA PATRICIO, solicitó el retiro como beneficiario al sistema de salud de la Policía Nacional.

2022-00458-00. Exoneración .

-Copia de donde es cotizante el señor DIEGO ANDRES HERRERA PATRICIO, en la Nueva Eps.

Descendiendo al caso en concreto encontramos que el demandado nació el 02 de Diciembre de 1998, a la fecha de presentación de esta acción tiene 24 años según el registro civil de nacimiento que se aportó por el demandante, de la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad, que además en la contestación de la demanda el joven afirma que se encuentra estudiando en el programa Técnico Laboral por Competencias en Análisis y Desarrollo de Sistemas de Información, para lo cual allegó certificación de estudios expedido por la entidad ENTISENAF de esta ciudad, documento que ante la inconsistencia de información en su contenido sobre la fecha de expedición, el despacho requiere a la entidad expedir una nueva certificación con el fin de corroborar lo informado por el demandado.

Con la prueba allegada vía correo electrónico por la entidad de educación técnica, sorprende al despacho la respuesta obtenida, en el sentido que hace constar a esta dispensadora judicial que el joven DIEGO ANDRES HERRERA PATRICIO, no se encuentra estudiando el programa Técnico Laboral por Competencias en Análisis y Desarrollo de Sistemas de Información, al que hace referencia en la contestación de demanda.

En tales condiciones, como quiera que la carga de la prueba es una responsabilidad ineludible de quien persigue unos efectos contemplados en la Ley, en este caso la exoneración de la cuota alimentaria y encontrándose reunidos los presupuestos para tal fin, es decir quedando por ahora, proscrito el beneficio de los alimentos en favor del demandado DIEGO HERRERA PATRICIO, a cargo del demandante el señor FERNANDO HERRERA SALGADO, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, procede la exoneración de la cuota impuesta mediante sentencia de fecha primero (1) de Julio de 2015, emitida en proceso 2013-00550-00 por el extinto Juzgado de Familia Oral del Circuito de esta ciudad, en la cual se ordenó aumentar la cuota alimentaria a favor del menor DIEGO ANDRES HERRERA PATRICIO, en un 25% del salario e igual porcentaje de sus prestaciones legales, extralegales subsidio familiar, indemnizaciones, cesantías parciales y definitivas, vacaciones, liquidación parcial y definitiva y demás prestaciones legales que devenga el señor FERNANDO HERRERA SALGADO como miembro activo de la Policía Nacional, la cual se viene descontando ininterrumpidamente hasta el día de hoy, como quiera que a la fecha su hijo es una persona de 24 años, culminó sus estudios, no ha realizado estudios en la universidad y actualmente se encuentra laborando.

Siendo así, se ordenará LEVANTAR las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor FERNANDO HERRERA SALGADO, con C.C. No 72.044.897, como consecuencia del proceso de alimentos radicado No 2013-00550. Líbrese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el

2022-00458-00. Exoneración .

señor FERNANDO HERRERA SALGADO, identificado con C.C. No. 72.044.897 en contra su hijo DIEGO ANDRES HERRERA PATRICIO, Identificado con C.C. No. 1.118.871.642, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor FERNANDO HERRERA SALGADO, identificado con C.C. No. 72.044.897, como consecuencia del proceso de alimentos radicado No 2013-00550. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación en el aplicativo de Justicia TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito